

Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-002-2015-00482-01
Demandante	EVERLIDES MARÍA BARRAGAN CAMPO y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Falta de legitimación en la causa por pasiva del DPS- Ministerio de defensa por no ser las entidades obligadas por ley a reparar administrativamente a las víctimas.</i>

I. ASUNTO

Se procede a revisar la actuación cumplida en el presente asunto, encontrándose que la parte demandante dentro de la audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2017, interpuso recurso de apelación¹, contra la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Defensa Nacional proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena².

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto apelado

El auto apelado es el proferido en audiencia inicial de fecha 20 de octubre de 2017³; en la mencionada diligencia, el Juzgado de primera instancia resolvió tener por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las demandadas DPS y Ministerio de Defensa.

Como sustento de la decisión adoptada, el A quo sostuvo, en primer lugar que las conclusiones a las que llegó son producto de un ejercicio interpretativo de la demanda y sus anexos, haciendo uso de la facultad que da el numeral 5º del artículo 42, puesto que el texto es confuso e inteligible, de ahí que las

¹

Minutos 25:30 al 30:02 de la Grabación audiencia inicial

² Fols. 241-242 cdno 2

³ Minuto 21:39 – 25:21 de la Grabación audiencia inicial.

pretensiones y los hechos de la demanda giran en torno al pago de la indemnización administrativa por el hecho del desplazamiento. En ese sentido, señaló que la función del pago de la indemnización se encuentra en cabeza de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV-, lo cual obedece a un procedimiento administrativo con elementos de valor que definen la entrega, es decir, que existe una concurrencia entre los contenidos misionales que orientan a la UARIV y lo pretendido por los demandantes.

Sin embargo, respecto a las demás demandadas Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Defensa, concluyó que tienen otras funciones diferentes a la de la UARIV, por un lado el DPS, quedó facultado para dirigir y concebir las estrategias y líneas de acción en torno a la política gubernamental de reconstrucción de la comunidad víctima del conflicto interno y que no cuenta con patrimonio ni autonomía presupuestal; por otro lado el Ministerio de Defensa tiene como única finalidad la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad del territorio nacional, por tanto señaló la existencia de una falta de legitimación por pasiva de las mismas y ordenó su retiro dentro del proceso.

2.2. Fundamentos del recurso de apelación⁴

La parte demandante, fundamenta su recurso de apelación, insistiendo en que el *A-quo* no tuvo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que allí se establece la responsabilidad de cada entidad en lo que corresponde, en atención a que el estado es responsable por omisión de conformidad con el inciso 2º del artículo 2 de la Constitución que ordena la protección a los ciudadanos del territorio nacional.

Igualmente, aduce que, el juez debe aplicar el derecho a la igualdad de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, en la que se condenó al estado, en similares situaciones por no brindar garantías y protección a las personas en zonas de conflictos.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión y se tenga como accionados al DPS y al Ministerio de Defensa Nacional.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación, previas las siguientes,

⁴ Minutos 25:30 al 30:02 de la Grabación audiencia inicial

III. CONSIDERACIONES

3.1. Control de Legalidad.

Tramitada la Segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

3.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

3.3. Problema Jurídico

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

¿Si el juez de primera instancia podía declarar probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de los demandados DPS y MINISTERIO DE DEFENSA en el transcurso de la audiencia inicial?

3.4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la providencia de primera instancia, atendiendo a que, en efecto, los demandados, en caso de prosperar las pretensiones, no son los obligados por Ley a pagar la condena que eventualmente se imponga.

Para resolver el presente asunto, la Sala adelantará el siguiente estudio: (i) Generalidades la legitimación en la causa; (ii) legislación sobre la reparación administrativa a víctimas del conflicto armado; (iii) caso en concreto; y (iv) conclusión.

3.5 Marco Jurisprudencial de la legitimación en la causa

3.5.1 Generalidades de la legitimación en la causa

Es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, clasificada en activa y pasiva; así conforme la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que por

legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho⁵. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado⁶.

A su vez, respecto a la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“... que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Subrayado fuera del texto)

⁵ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva.”

⁶



Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180, consagró la facultad o deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva, en ese orden, estima el Despacho que si bien no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial, y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo, existen casos en los cuales la falta de legitimación aparece clara incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación puede remediarse a tiempo.

3.5.2 Legislación sobre la reparación administrativa a víctimas del conflicto armado

En virtud de lo dispuesto en la ley 1448 del 2011, la cual se expidió con el objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 1º de la misma, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así mismo, el artículo 2º de la ley antes mencionada, establece su ámbito de aplicación, mencionando que la ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3o de la misma, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía; en ese sentido, expresó el legislador que las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la pluricitada ley.



Al definir la legislación anterior a los destinatarios de dicho ordenamiento jurídico, en su artículo 3º dispuso “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”.

Ahora bien, al referirse a la reparación a la que tienen derecho las víctimas, la misma normatividad crea el sistema nacional de atención y reparación a víctimas, integrado por varias entidades gubernamentales, según lo disponen los artículos 160 y siguientes; creándose la Unidad Administrativa de Reparación Integral a Víctimas, la cual es regulada en el artículo 166, como una entidad descentralizada del orden nacional, hoy adscrita al departamento de prosperidad social. Entre las funciones asignadas por la ley a esta unidad, se destacan las siguientes:

“ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

- 1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.*
- 2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.*
- 3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.*
- 4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.*
- 5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y*

programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

6. *Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.*

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.

8. *Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.*

9. *Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.*

10. *Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.*

11. *Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.*

12. *Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.*

13. *Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.*

14. *Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.*

15. *Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.*

16. *Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.*

17. *Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.*

13-001-33-33-002-2015-00482-01

18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.
19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.
20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.
21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los Centros Regionales de Atención y Reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley. Estos centros regionales de atención y reparación se soportarán en la infraestructura que actualmente atienden víctimas, para lo cual se coordinará con el organismo a que se refiere el artículo 163 de la presente Ley."

En cumplimiento de lo antes mencionado, se expide el Decreto 4800 del 2011, que regula la legislación anterior, y que en su artículo 149 dispone:

"Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

Parágrafo 1°. Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.

Parágrafo 2°. Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3°. En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

Parágrafo 4°. Si el hecho victimizante descrito en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo fue cometido debido a la condición etaria, de género o étnica de la víctima, el monto de la indemnización podrá ser hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, al igual que en los casos en que el hecho victimizante descrito en el numeral 5 del presente artículo fue cometido por la condición etaria o étnica de la víctima."

Finaliza la legislación sobre la materia, indicando que en cuanto a la reparación administrativa de las víctimas por desplazamiento forzado, que es el caso que nos atañe, con la Resolución 01958 de junio de 2018, por medio de la cual se establece el procedimiento para la medida individual de indemnización administrativa; indicando en el artículo 8° los criterios de priorización para el acceso a la medida de reparación.

3.6 Caso concreto

Sea lo primero indicar por la Sala, que el Juez de primera instancia en la audiencia inicial resolvió la excepción previa propuesta por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Defensa Nacional⁷, en cuanto, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de las mismas; por tanto, el presente caso se contrae a definir si acertó el Juzgado de Instancia al declarar probada dicha excepción alegada por las demandadas o si le asiste razón a la parte demandante, al considerar que las aducidas entidades estatales si se encuentran legitimadas en la causa.

⁷ Folios 55-77 y 118-164



Se advierte que en el presente proceso obran como demandadas el Departamento para la Prosperidad Social DPS y la Nación – Ministerio de Defensa, así como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por considerar la parte demandante, que son responsables administrativamente de los daños causados a estos con ocasión de los hechos ocurridos el día 4 de enero de 2004 en el Municipio de Sincé, lugar de donde tuvieron que salir los demandantes por amenazas de los grupos insurgentes de la guerrilla. Para efectos de determinar si es procedente la desvinculación como parte demandada del proceso de las dos primeras entidades, por haberse determinado su falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso; es pertinente establecer la relación que tienen estas entidades con los hechos de los cuales se pretende desprender la responsabilidad, los cuales son los relacionados tal y como se expresó con anterioridad.

En ese orden de ideas, respecto del demandado Departamento para la Prosperidad Social –DPS-, tenemos que es la entidad encargada de fijar políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia.

En ese sentido, encuentra la Sala que el juez de primera instancia acertó cuando declaró la falta de legitimación por pasiva del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, ya que es evidente que de las pretensiones y hechos que se exponen en el escrito de demanda – folios 3 a 4 c.1-, que la mismas están orientadas a establecer la responsabilidad por las presuntas omisiones que facilitaron la producción de los perjuicios causados a los demandantes por su no reparación como víctimas del conflicto armado.

De igual forma, es preciso advertir en virtud de la transformación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en el Departamento Administrativo de la Prosperidad social y la creación de algunas entidades como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es esta última la entidad competente para indemnizar por vía administrativa a las víctimas , conforme al artículo 168 de la ley 1441 del 2011, Art. 149 del Decreto 4800 del 2011; y el artículo 8 de la Resolución 1958 del 2018.

En el caso sub examine, lo que se pretende con la demanda es la indemnización de los demandantes, porque no se le ha entregado la misma, por vía administrativa, ocasionada en razón al desplazamiento forzado del que fueron objeto, y a pesar de haberla solicitado el tres (03) de julio del 2013, a la fecha de la presentación de la demanda, no se las han otorgado. Por ello solicitan, el monto de 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes (ver hecho 3 y 4 de la demanda).



Para esta Corporación, no hay duda de que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, el obligado a responder por el pago de las mismas, por así disponerlo la ley, es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (UARIV) y no el Departamento Administrativo para la Prosperidad social, ni la Nación – Ministerio de Defensa. Como consecuencia de lo anterior, el DPS no debe mantenerse vinculado al proceso, puesto que la presunta omisión de reparar a las víctimas de desplazamiento, es una función propia de la UARIV, entidad creada con dicha finalidad y que goza de presupuesto para el pago de las indemnizaciones a las víctimas del conflicto. Además, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solo cuenta con facultades de coordinación y supervisión interinstitucional para el desarrollo de las funciones que tienen sus entidades adscritas, entre ellas la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En ese mismo sentido, este Tribunal se pronunciará respecto al Ministerio de Defensa, quien de conformidad con el Decreto 1512 del 2000, el objetivo de esa entidad es la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programa y proyectos del sector administrativo de defensa nacional y que según el artículo 5° del mismo, se encuentra enmarcada todas sus funciones⁸, razón por lo cual, para la Sala, no es posible endilgarle responsabilidad, bajo ningún título, por cuanto no existe vinculación y mucho menos imputación con los hechos de la demanda.

3.7 Conclusión

Colofón de lo anterior, es dable confirmar la decisión del inferior por ser pertinente dentro del trámite de la audiencia inicial declarar probada las excepciones previas que tienen un carácter procedimental dentro del curso del proceso, es decir, que al juez de primera instancia, le era posible decidir la falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas DPS y Ministerio de defensa; soportado, como lo hizo, en las normas legales, ya que en caso de prosperar las pretensiones, la omisión que da origen a ella es el incumplimiento a un deber legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y no de las otras demandadas.

⁸ Funciones del Ministerio de Defensa Nacional. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes: 1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. 2. Contribuir con los demás organismos del Estado para alcanzar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas. 3. Coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 002,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto de fecha 20 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ENVIAR** el proceso al JUZGADO DE ORIGEN, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta No. 010 de la fecha

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE